

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.*

**Acción de Tutela  
Radicado No. 2024 00018**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Oscar Mauricio Rojas Moreno** contra **Fiscalía General de la Nación**. Trámite al que se vinculó a *Jhon Willian Polanía, Carmen Elena Charria Mercado, Coordinado grupo de Pago de Sentencias Rama Judicial, Fiduciaria Corficolombiana S.A., Consejo de Estado, Aritmética S.A.S., Fondo de Capital Privado Cattleya Comportamiento 5.*

**1. ANTECEDENTES**

El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración justicia; y, en consecuencia, solicitó ordenarle a la Fiscalía General de la Nación que conteste de fondo *petitum* radicado DAJ No. 20236110335392 del 28 de noviembre de 2023.

Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en ante la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación, en esa da data radicó directamente solicitud de cesión de derechos de créditos económicos que fueron reconocidos en providencia judicial contra la Fiscalía General de la Nación en favor de la señora Carmen Elena Charria Mercado, quien le confirió poder para que efectuara dicha reclamación; pero que pese a ver transcurrido más de quince días hábiles desde ese pedimento no ha obtenido pronunciamiento alguno, lo que le genera afectación a su derecho fundamental de petición.

Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

Luego, de cara al requerimiento efectuado al actor en auto admisorio de la demanda constitucional para que aclarara sobre la radicación de la petición en su propio nombre el querellante indico en memorial visible en archivo 0007 precisó que la solicitud de cesión tiene por objeto la transferencia de derechos económicos derivados de una sentencia judicial, que corresponden a los señores CARMEN HELENA CHARRIA, quien a su vez facultó a otro profesional del derecho mediante poder especial, amplio y suficiente realizar todas las gestiones necesarias para el perfeccionamiento de dicha cesión, el cual en virtud de esas atribuciones especiales, lo designa, y otorga poder para gestionar dicha tarea, por lo que procedió a suscribir contrato con ARITMETIKA S.A.S., quien presenta el derecho de petición, objeto de la reclamación, lo cual genera un estrecho vínculo contractual entre los aquí citados, y es precisamente esa la solicitud, la que se encuentra cursando en la entidad desde el pasado 28 de noviembre del año 2023.

**Aritmetika S.A.S.** en cuanto a los hechos de la demanda manifestó que efectivamente, el día 28 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición, notificando a la entidad accionada de la existencia de la cesión señalada y solicitando la aceptación y reconocimiento de la misma como un crédito en favor del cesionario y que carece de legitimación en la causa por pasiva porque NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es la entidad que está vulnerando el derecho a la información y de petición, toda vez que desde la fecha de radicación de la solicitud de aceptación de la cesión no ha emitido pronunciamiento.

**Fiduciaria Corficolombiana S.A.** alegó que no tuvo arte ni parte en los hechos relatados por el actor y que también se encuentra a la espera de la respuesta de aceptación de cesión radicada ante la *Fiscalía General de la Nación*.

**El Consejo de Estado** por conducto del H. Consejero de Estado José Roberto Sachica defendió que con la demanda constitucional no se ataca en manera alguna la providencia proferida por esa autoridad judicial, por lo que no está llamado a rendir informe alguno.

La tutelada **Fiscalía General de la Nación** y las demás partes e intervinientes en el presente trámite constitucional, no allegaron pronunciamiento alguno pese a que se les notificó en legal forma según constancias visibles en archivos 0006 y 0010.

## 2. CONSIDERACIONES

La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

En primer lugar, conviene precisar que de una revisión de la actuación, pruebas e informes rendidos al interior de la actuación es dable inferir que el señor **Oscar Mauricio Rojas Moreno** se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar el amparo al derecho fundamental de petición, pues justamente el petitum objeto de la queja suprallegal, cuya respuesta reclama de la demandada, fue radicada y suscrita por él directamente y por la Sociedad Aritmetika S.A.S., por lo que son los titulares del derecho de petición invocado, y al margen que el contenido de la misma, relativa aceptación de cesión de créditos, lo sea en favor de terceras personas, *Carmen Elena Charria Mercado*, y sin que resuelva por esas razones meritorio exigir poder para actuar en representación de estas, precisamente porque el amparo reclamado se circunscribe exclusivamente a esa garantía suprallegal y derecho a la información y no a otros derechos pecuniarios o de crédito discutibles.

Luego, en punto del derecho fundamental de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona

para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En Sentencia T- 410 de 2007, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en relación con el derecho fundamental de Petición, respecto a las solicitudes de ayuda humanitaria y demás prerrogativas en pro de las personas víctimas del conflicto armado, la H. Corte Constitucional precisó:

*"(...) 11. Con todo, cuando se trata de la protección vía tutela del derecho de petición, particularmente cuando a través suyo se solicita la entrega de la ayuda humanitaria, la Corte advirtió que omitir una respuesta de fondo, precisa y oportuna a las solicitudes de la población desplazada, no sólo conduce a la vulneración del derecho de petición, sino que reviste de especial gravedad cuando aquello que se solicita hace parte de los derechos de protección reforzada que les fueron reconocidos.*

*En el caso particular de las peticiones elevadas para solicitar información y/o el otorgamiento de la ayuda humanitaria, esta Corporación resaltó que la falta de información o de respuesta idónea puede entrañar también una amenaza o la vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital, en tanto se puede encontrar acompañada de un aumento del nivel de vulnerabilidad. Cuando la omisión de dar respuesta oportuna y adecuada es generalizada, este Tribunal precisó que se perpetúa el estado de cosas contrario a la Constitución en materia de desplazamiento forzado.*

*Por el contrario, con la finalidad de que el recurso de amparo no afecte el derecho a la igualdad, ni se instaure como un trámite preferente y paralelo que termine reemplazando los procedimientos administrativos ordinarios, en la jurisprudencia se estableció que los jueces de tutela deben: (i) respetar el orden de los turnos previamente establecidos por la autoridad competente, de tal manera que la vulneración del derecho de petición no es, prima facie, una razón suficiente para entregar los recursos de la ayuda humanitaria de manera directa y prioritaria; (ii) abstenerse –en ese sentido- de emplear la acción de tutela como mecanismo para alterar dicho sistema de turnos; (iii) exceptuar el acatamiento del orden preestablecido o dar una prelación dentro del mismo, cuando se presenten situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o extrema que justifiquen dar un trato privilegiado a determinadas personas desplazadas, incluso a pesar de que sólo se haya invocado la vulneración del derecho de petición; y, finalmente, (iv) exigir a las autoridades, en cualquier caso, el deber de responder las*

*peticiones y demás solicitudes, informando a la población desplazada sobre un término cierto y oportuno en el cual recibirá la ayuda humanitaria.(...)"*.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Por tanto, haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, previo análisis de las pruebas recaudadas en el expediente, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial, es de notar que, el amparo deprecado por la accionante habrá de surgir avante, toda vez que, el libelista se duele de una presunta violación al derecho fundamental de petición, dada la falta de pronunciamiento de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION frente al derecho de petición radicado No. DAJ No. 20236110335392 del 28 de noviembre de 2023 por medio del cual reclamó conjuntamente con persona jurídica de derecho privado aquí vinculada Aritmetika S.A.S. solicitud de aceptación de derechos de crédito.

Pedimento respecto del cual, ninguna probanza se recaudó ni aportó la tutelada tendiente acreditar que ya se emitió pronunciamiento, pese a que ya feneció el término legal de 15 días con que contaba para ese efecto, pues véase que la entidad accionada pese a que se le notificó en legal forma del presente accionamiento a la dirección de correo electrónico que se refleja en su página oficial para notificaciones judiciales según constancias visibles en archivo 0006, lo que permite inferir en virtud del principio de presunción de veracidad de que trata el artículo 21 del Decreto 2591 de 1991, que la omisión demandada justamente por falta de respuesta a la plurimentada petición es cierta.

Siendo dable concluir que se verifica una afectación a las garantías supralegales de petición e información que amerita la intervención de esta juez constitucional, por lo que se concederá el amparo y se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que a través de su Director o Área encargada, si aún no lo ha hecho, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo, de manera clara y congruente *petitum* radicado No. DAJ No. 20236110335392 del 28 de noviembre de 2023 y acredite en notificación correspondiente al interesado.

Lo anterior, con prescindencia del sentido favorable o no de la respuesta que se le otorgue, pues en puridad, la obligación de la accionada, para efectos de tener por satisfecho el derecho de petición, se circunscribe únicamente a emitir respuesta de fondo y frente a todos los requerimientos elevados.

### 3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**3.1. TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición deprecado por el ciudadano **OSCAR MAURICIO ROJAS MORENO** en nombre propio contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**3.2.** En consecuencia, **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, si aún no lo ha hecho, a través de su director, dependencia o área encargada designada para tal fin, Coordinador de Grupo de Pagos o Sentencias, proceda en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo a resolver de fondo, de manera congruente y con surtimiento de la notificación correspondiente, derecho de petición **Radicado DAJ No. 20236110335392 del 28 de noviembre de 2023.**

**3.3.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**3.4.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ  
JUEZ**

Kpm